

d) El volumen anual transferido no será mayor de ciento diez hectómetros cúbicos.

3. Con carácter previo a la determinación de los volúmenes de agua a transferir en cada período concreto, se tendrán en cuenta las necesidades hidráulicas de la cuenca del río Guadiaro.

4. La Comisión de Explotación definida en el artículo 3 establecerá, con sujeción a las condiciones de los apartados anteriores, los volúmenes a trasvasar en cada período concreto.

5. Los caudales a transferir deberán utilizarse para los fines y en el ámbito territorial determinados en esta Ley.

6. La transferencia se realizará mediante un túnel de trasvase que tiene su punto de toma en el río Guadiaro a su paso por el término municipal de Cortes de la Frontera (Málaga), y su punto de descarga en el río Majaceite en la cola del embalse de los Hurones, en el término municipal de Ubrique (Cádiz).

Artículo 2.

1. Los usuarios satisfarán un canon de trasvase destinado a compensar la aportación económica del Estado y atender a los gastos de explotación y conservación correspondientes.

La cuantía para cada ejercicio presupuestario se fijará sumando las siguientes cantidades:

- a) Los gastos de funcionamiento y conservación de las infraestructuras.
- b) Los gastos de administración y gestión.
- c) El 4 por 100 del coste actualizado de las inversiones —de primer establecimiento y de reposición— de cualquier tipo requeridas por la ejecución de las obras; la aportación estará, en su caso, minorada o mayorada por el coeficiente de utilización real del trasvase en cada año.

2. La distribución de este canon entre los usuarios se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que el Gobierno determine.

Se aplicarán coeficientes de mayoración al exceso del consumo por habitante que determine la Comisión de Explotación. Los municipios con pérdidas superiores a las que la Comisión de Explotación determine tendrán, asimismo, un coeficiente de mayoración en el reparto del canon.

3. Un porcentaje del componente c) del canon se destinará a financiar la ejecución del Plan de Infraestructuras Hidráulicas del Guadiaro que, a tal efecto y en el marco del Plan hidrológico de cuenca, ha de elaborar la Confederación Hidrográfica del Sur, previa aprobación de dicho Plan de Infraestructuras por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

4. El canon de trasvase y el porcentaje señalado en el apartado 3 serán establecidos y revisados anualmente por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. La gestión del canon del trasvase corresponderá a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Artículo 3.

1. Corresponderá a la Confederación Hidrográfica del Sur el control y la explotación de la obra de derivación en el río Guadiaro.

2. Corresponderá a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el control y la explotación del resto de las infraestructuras del trasvase.

3. Antes de la entrada en servicio del trasvase se constituirá una Comisión de Explotación, cuya composición determinará el Gobierno, de la que formarán parte representantes del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de la Junta de Andalucía y de los usuarios de las cuencas del Guadiaro y del Guadalete.

Serán funciones de la Comisión de Explotación la adopción de las decisiones de trasvase dentro de lo establecido en la presente Ley, el seguimiento del Plan de Infraestructuras Hidráulicas del Guadiaro, indicado en el apartado 3 del artículo 2, y el seguimiento de las medidas para la mejora de la gestión de los recursos hídricos en la cuenca del Guadalete.

Disposición adicional primera.

Se declaran como de interés general las obras siguientes:

- Regulación del río Hozgarganta.
- Mejora de los sistemas hidráulicos de Guadarranque/Charco Redondo, de la cuenca del Guadiaro y del Campo de Gibraltar.
- Mejora de los sistemas hidráulicos de la cuenca del Guadalete y «Zona Gaditana».

Disposición adicional segunda.

Antes de la finalización del segundo año a partir del inicio de las obras de trasvase, los municipios integrantes de la denominada «Zona Gaditana» deberán hacerse cargo mancomunadamente del abastecimiento a los mismos que el Decreto de 8 de noviembre de 1957, sobre financiación de las obras y explotación de abastecimiento de aguas a la zona gaditana, y el Decreto 3138/1972, de 2 de noviembre, por el que se regula el régimen de financiación de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas a la zona gaditana y la explotación del mismo, encomendaron a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Disposición final única.

Por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente se arbitrarán las medidas que fueran precisas para el funcionamiento del sistema de derivación de aguas regulado en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 1 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

13284 LEY 18/1995, de 1 de junio, de Cruces del Mérito Militar, Mérito Naval y del Mérito Aero-náutico.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabe: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREAMBULO

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, establece, en su disposición final primera, la relación de recompensas militares y en su disposición derogatoria mantiene, con carácter reglamentario, las disposiciones contenidas en la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley 47/1972, de 22 de diciembre.

En lo que respecta a las Cruces del Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Aeronáutico, la citada legislación contempla exclusivamente los supuestos de paz y de tiempos de guerra. Sin embargo, la participación, cada vez mayor, de nuestras Fuerzas Armadas en misiones de mantenimiento de paz derivadas del mandato de Naciones Unidas, o en el marco de otras organizaciones internacionales, se realiza en circunstancias que no se corresponden con ninguno de los dos supuestos mencionados.

En ejecución de estas operaciones se producen actuaciones especialmente destacadas que merecen ser recompensadas con un reconocimiento singularizado. Asimismo, parece oportuno contemplar también aquellas actuaciones valerosas, o que entrañen gran riesgo, y los casos en que se produzcan lesiones graves o fallecimientos en acto de servicio.

En consecuencia, se hace preciso ampliar el marco de las Recompensas Militares, establecido en la Ley 17/1989, en lo que a Cruces del Mérito se refiere, por ser estas condecoraciones las que permiten recompensar más singularizadamente los nuevos supuestos que de hecho se están produciendo.

Artículo 1. Clase de Cruces y concesión al personal militar.

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico se concederán en las categorías de Gran Cruz para Oficiales Generales y Cruz para el resto del personal militar, pudiendo adoptar las siguientes modalidades:

- Cruz con distintivo rojo.
- Cruz con distintivo azul.
- Cruz con distintivo amarillo.
- Cruz con distintivo blanco.

Artículo 2. Concesión al personal civil.

Estas recompensas también podrán ser concedidas a personal civil siempre que los méritos o servicios estén relacionados estrictamente con las actividades propias de la Defensa Nacional.

Artículo 3. Cruces con distintivo rojo.

Las Cruces con distintivo rojo se concederán por hechos o servicios destacados de guerra, de eficacia reiterada dentro de un período continuado de hostilidades o como consecuencia de acciones bélicas.

Artículo 4. Cruces con distintivo azul.

Las Cruces con distintivo azul se concederán por hechos o servicios extraordinarios en operaciones derivadas del mandato de la ONU o en el marco de otras organizaciones internacionales.

Artículo 5. Cruces con distintivo amarillo.

Las Cruces con distintivo amarillo se concederán por hechos o servicios que entrañen grave riesgo y en los casos de lesiones graves o fallecimiento como consecuencia de actos de servicio no definidos en las dos

modalidades anteriores y siempre que impliquen una conducta meritoria.

Artículo 6. Cruces con distintivo blanco.

Las Cruces con distintivo blanco se concederán por méritos, trabajos, servicios o acciones distinguidas en tiempo de paz.

Disposición adicional única.

En los casos en que la concesión de una condecoración de las previstas en esta Ley sea consecuencia de hechos ocurridos en circunstancias de peligro en las que quede acreditado valor al afrontarlas, esta circunstancia se hará constar expresamente en la Hoja de Servicios de los interesados.

Disposición transitoria única. Vigencia de normas reglamentarias.

Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario de esta Ley, la concesión de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico continuará rigiéndose por las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

Disposición final primera. Autorización de desarrollo.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 1 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13285 REAL DECRETO 536/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Dietética y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus